CASACIÓN 2406-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, dieclocho de enero del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, para cuyo efecto este Colegiado Supremo, debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del Banco impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- La parte recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior, 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, 4.- Adjunta la tasa judicial correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Suprema de fecha cinco de agosto del año dos mil diez, obrante a folios treinta y siete del cuadernillo de casación; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y, b.- Invoca como causal del recurso la infracción normativa de los artículos 195 primer párrafo del Código Civil y 122 inciso 3 y 4, I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El Banco impugnante al fundamentar la infracción normativa material del artículo 195 primer párrafo del Código Civil, sostiene que: a.- El Colegiado Superior ha planteado la figura del "dolo" dentro de los requisitos para que proceda la acción revocatoria de los actos a título gratuito (apartado IV numeral tres punto cuatro de la sentencia de vista) situación que no se condice con lo que establece la norma y reiteradas ejecutorias supremas, considerando que para este tipo de casos no es necesario investigar la real intención del transferente a título gratuito sino

d

CASACIÓN 2406-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

verificar si el acto impugnado tiene como consecuencia una disminución del patrimonio de los demandados que menoscaba el derecho de la entidad recurrente para exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; b.- También ha planteado requisitos generales para la procedencia de la acción revocatoria o pauliana que no corresponde para la revocación de los actos a título gratuito; c.- La interpretación errada del Colegiado Superior ha dado lugar al juicio de valor establecido en el apartado IV numeral tres punto cuatro de la sentencia de vista, cuando concluye que la supuesta ausencia de dolo por parte del demandado y que la Escritura Pública de Anticipo de Legítima es anterior a los contratos de fianza a favor de la entidad recurrente, eso aunado al hecho de ignorar la inscripción del anticipo de legítima, lo que verifica un raciocino equivocado; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad v precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, en cuanto a las alegaciones expresadas en los literales a, b y c del considerando anterior con relación a la infracción normativa material denunciada, éstos no resultan atendibles, siendo adecuado lo afirmado por el Colegiado Superior, cuando sostiene que: "(...) el demandado Carlos Mauricio Thiessen Zegarra, suscribe los contratos de fianza con fecha 19 y 22 de setiembre de 1997, esto es, con posterioridad a la Escritura Pública de Anticipo de Legítima (20 de junio de 1997), y cuando se encontraba en giro el proceso de partición convencional, de manera que cuando el referido demandado Carlos Mauricio Thiessen Zegarra efectuó los actos de disposición de su patrimonio no existían los créditos contraídos frente a la accionante, por lo que no se encuentra acreditado que el demandado haya actuado con dolo con la finalidad de defraudar a su acreedor, abundando en ello que las partes en proceso con fecha 08 de abril de 1999 suscribieron la Escritura Pública de Reconocimiento de Obligación (...) de folios 406, en la cual se reestructuraron los compromisos financieros contraídos con el Banco demandante"; apreciándose que el Colegiado Superior, no obstante de haber

A

CASACIÓN 2406-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

considerado que los actos de disposición a título gratuito del codemandado Carlos Mauricio Thiessen Zegarra han estado exentos de dolo; sin embargo, esa apreciación no resulta trascendente en la resolución de la controversia, pues el órgano de segunda instancia ha considerado que no se configura el fraude de los actos jurídicos invocados, exponiendo otros argumentos conforme se ha referido; por lo que, el recurso de casación deviene en inestimable; Sexto.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 3 y 4, I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se denuncia que: i.- Existe una deficiente motivación en la resolución materia de impugnación al considerar el Colegiado Superior que como el acto de anticipo es anterior a los contratos de fianza suscritos por el demandado, no se verifica el dolo por parte del emplazado para defraudar a su acreedor; sin embargo, no advierte que cuando el demandado suscribe los contratos de fianza con fechas diecinueve y veintidós de setiembre del año mil novecientos noventa y siete aún no estaba inscrito el anticipo de legítima que se realizó aproximadamente un año después; ii.- El Colegiado Superior no ha explicado por qué incorpora al dolo dentro del supuesto establecido en el artículo 195 primer párrafo del Código Civil y por qué supone dentro de los requisitos generales para que proceda la acción revocatoria que el crédito preceda al acto de disposición necesariamente; Sétimo.- Examinados los fundamentos del sexto considerando, éstos tampoco resultan atendibles, pues los argumentos del Banco impugnante inciden sobre la revaloración de los hechos y de las pruebas, lo que no se condice con el recurso de casación por ser extraordinario y limitado "(...) en cuanto a los motivos pues, sólo son alegables los determinados por la ley; no hay conocimiento de los hechos ni se pueden debatir los mismos o someter a demostración; en cuanto a los alegatos porque no pueden producirse nuevos alegatos, ni pedirse se revisen esas cuestiones en cuanto a sus elementos fácticos (...)"; por consiguiente, el recurso de casación así propuesto resulta inviable. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil,

RIVERA MORALES, Rodrigo, Recursos Procesales, Penales y Civiles, Editora JR, 2009. pp. 266-267

CASACIÓN 2406-2010 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito obrante a folios mil doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de folios mil doscientos treinta y uno, de fecha nueve de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Carlos Mauricio Thiessen Zegarra y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríquez, Jueza Suprema.-

S.S.

GONZALES CAMPOS

SOLÍS ESPINOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

10 MY 2011